

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0068
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

ING. ROBERTO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El señor OSWALDO RENE HINOJOSA, ni como persona natural ni como razón social SERVITRECCA, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) posee ningún título habilitante (Registro), que les permita operar frecuencias Radioeléctricas en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0104-M de 28 de enero de 2016, enviado por la Unidad Técnica de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1468 de 23 de septiembre de 2015, referente a que SERVITRECCA cuyo representante es el señor OSWALDO RENE HINOJOSA con número de RUC: 1704234408001, no dispone de autorización para operar sistema fijo móvil terrestre.

Del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1468 de 23 de septiembre de 2015, se establece que luego de las inspecciones físicas efectuadas el día 27 de agosto de 2015, desde un radio portátil, utilizado por la señora Karina Viteri, en el cual se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de igual manera se ubicó el domicilio donde se encuentra ubicada la central de radio, que según la información eran operados con autorización del señor Oswaldo Hinojosa con número de RUC: 1704234408001, representante de SERVITRECCA., los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- Frecuencia utilizada: **498.4125 MHz**
- Dirección de la Central de radio: MARIANITAS, AMALIA URIGUEN Y PARIS, JUNTO A LOCAL COLORTEC
- Ubicación Geográfica: 00°04'37.1" S – 78°25'01.8" W, 2743 m
- Gerente de la Compañía: Sr. Oswaldo Hinojosa.

Cabe indicar que revisada la base de datos SIGER, se pudo constatar que la frecuencia **498.4125 MHz** operada por SERVITRECCA cuyo representante es el señor Oswaldo Hinojosa con número de RUC: 1704234408001, está asignada mediante sistema Comunal de Explotación al señor CADENA CEVALLOS NELSON IVAN, mediante Concesión de Uso de Frecuencias, suscrita el 10 de febrero de 2011.

En el mencionado informe se señala:

Al momento de la inspección, la señora Karina Viteri, no presentó ningún contrato que autorice el uso de la frecuencia 498.4125 MHz, en la provincia de Pichincha.

Se comunicó vía telefónica con el señor Nelson Cadena quién manifestó que él no tiene ningún tipo de relación administrativa con la Compañía SERVITRECCA, y tampoco con el señor Oswaldo Hinojosa.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, con número de RUC: 1704234408001.

Con fecha 19 de abril de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-030, acto con el que se le notificó al señor OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA., el 22 de abril de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0562-M de 12 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

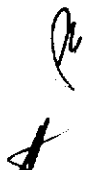
Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”



REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda".

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución":

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.



2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-030, se ha procedido a notificar al señor OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones... (...)”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:(...) **3 Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”**

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

“3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia....” (...)

Artículo 122.- “Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) "Para las sanciones de tercera clase, desde *trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general*... (...)"

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-030, se ha notificado al señor OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA que ha comparecido mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007769-E, de 13 de mayo de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, manifiesta:

"... (...)

Señor Coordinador Zonal 2, la frecuencia 498.41 MHz que el día 27 de agosto de 2015, efectivamente se encontraba operando la Compañía SERVITRECCA, está asignada al señor CADENA CEVALLOS NELSON IVAN, mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunes, suscrito el 10 de febrero de 2011; con la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, es esta la razón por la cual nuestra compañía luego de revisar la documentación que el señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS, nos presentó para arrendarnos los equipos de radiocomunicación y la frecuencia 498.4125 MHz, desde el mes de mayo de 2016, procedimos arrendar el sistema que el mismo señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS, nos instaló; producto de lo cual nos emitió las facturas, cuyas copias certificadas, me permito anexar a la presente.

Señor Coordinador Zonal 2, solicito que como prueba de mi parte se tome en cuenta el presente alegato; las copias certificadas de las facturas por el servicio de radiocomunicación que demuestra que la operación detectada es completamente lícita y de buena fe; así como disponer a quien corresponda se realice una verificación sobre la operación de la frecuencia 498.4125 MHz, para que se demuestre que hemos dejado de operar ante la negativa del señor IVAN CADENA, de entregarnos el contrato.

... (...)"

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".*



En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0104-M de 28 de enero de 2016, enviado por la Unidad Técnica de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1468 de 23 de septiembre de 2015.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL No. 2016-CZ2-030 de 19 de abril de 2016.
- 3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL No. 2016-CZ2-030 de 19 de abril de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-007769-E con el cual, el señor OSWALDO RENE HINOJOSA, presenta sus argumentos justificativos a nombre personal y representación de SERVITRECCA.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR EL SEÑOR OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA.

Sobre la contestación dada por el señor OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA, se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0698-M de 7 de junio de 2016; complementado con el memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0726-M de 21 de junio de 2016, que informan respectivamente:

- **Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0698-M de 7 de junio de 2016**

“...ANÁLISIS (...)

La Compañía SERVITRECCA, a través del señor Oswaldo René Hinojosa, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007769-E, manifiesta en la parte pertinente al ámbito técnico, lo siguiente:

“Señor Coordinador Zonal, la frecuencia 498.4125 MHz que el día 27 de agosto de 2015, efectivamente se encontraba operando la Compañía SERVITRECCA, está asignada al señor CADENA CEVALLOS NELSON IVAN, mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunes, suscrito el 10 de febrero de 2011; con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es esta la razón por la cual nuestra compañía luego de revisar la documentación que el señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS, nos presentó para arrendarnos los equipos de radiocomunicación y la frecuencia 498.4125 MHz, desde el mes de mayo de 2016, procedimos arrendar el sistema que el mismo señor NELSON

IVAN CADENA CEVALLOS, nos instaló; producto de lo cual nos emitió las facturas, cuyas copias certificadas, me permito anexar a la presente.

Con la visita e inspección realizadas por el ingeniero Orlando Hallo, solicitamos al señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS, que nos entregue el contrato; pero nos supo manifestar que cuando la Agencia Nacional de Tránsito, nos de la habilitación correspondientes, él nos va a entregar el formato del contrato que ya habíamos firmado, razón por la cual en el mes de noviembre de 2015, procedimos a prescindir de sus servicios, y a retirar los equipos y por ende la frecuencia.”

En relación a la contestación presentada por el señor Oswaldo René Hinojosa, se tiene que:

- Acepta que en la fecha de la inspección efectivamente se encontraba operando la frecuencia 498.4125 MHz en el sistema de radiocomunicaciones de la Compañía SERVITRECCA y que el señor Nelson Iván Cadena Cevallos no suscribió ningún contrato de arrendamiento de frecuencias.

- Manifiesta que adjunta copias de las facturas emitidas por el señor Nelson Iván Cadena Cevallos, sin embargo, revisado los documentos que anexa a su comunicación, se encuentra dos copias de los estados de cuenta corriente No. 3338363804 del señor Hinojosa René Oswaldo emitidos por Banco Pichincha, el uno signado con el números 2496 y parte del estado de cuenta número 2490 y la certificación de la Notaría 35 del cantón Quito.

No adjunta copia de contrato que habría suscrito con el señor Nelson Iván Cadena Cevallos y que ampare la operación de la frecuencia detectada en operación.

• **Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0726-M de 21 de junio de 2016**

“...ANÁLISIS (...)

En atención a su memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0718-M de 17 de junio de 2016, mediante el cual solicita que se emita el correspondiente análisis sobre las facturas emitidas por el señor NELSON IVÁN CADENA CEVALLOS a favor del señor Oswaldo René Hinojosa, me permito comunicarle lo siguiente:

El día lunes 20 de junio de 2016, mediante correo electrónico la abogada Carmiña Valle, remite copia de las facturas emitidas por el señor Nelson Cadena al señor Oswaldo Hinojosa, sobre las cuales, una vez analizadas, se establece lo que se detalla a continuación:

Nº. Factura	Fecha	Descripción de Factura	Observaciones
0001-001 0000663	07/03/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de abril de 2015.	No dispone de firma de recepción del documento.
0001-001 0000667	09/06/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de mayo de 2015.	Existe firma de recepción.
0001-001 0001006	07/08/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de junio de 2015.	No dispone de firma de recepción del documento.
0001-001 0000998	20/07/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de junio de 2015.	No dispone de firma de recepción del documento.
0001-001 0001019	09/08/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de agosto de 2015.	Existe rúbrica de recepción del documento.
0001-001 0001033	19/10/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de septiembre de 2015.	Existe rúbrica de recepción del documento.
0001-001 0001044	12/11/2015	Pago de alquiler de frecuencia y equipo en UHF (490-512 MHz) para configuración en repetidor y base central por el mes de octubre de 2015.	Existe rúbrica de recepción del documento.

De la información obtenida, se observa que en el ámbito técnico las facturas corresponden por el pago de alquiler de equipos y frecuencia en el rango de UHF (490-512 MHz) desde el mes de abril hasta octubre de 2015; así mismo, se debe indicar que la frecuencia 498.4125 MHz encontrada operando durante la respectiva inspección, aspecto indicado en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1468, se encuentra dentro del rango de frecuencias en UHF (490-512 MHz), que se indican en dichas facturas”.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por el señor OSWALDO RENE HINOJOSA -SERVITRECCA., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008378-E, de 26 de mayo de 2016 y con base a lo expuesto en los memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2016-0698-M de 7 de junio de 2016 y ARCOTEL-CZ2-2016-0726-M de 21 de junio de 2016 por la Unidad Técnica de la Coordinación de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0068 de 28 de junio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de el señor OSWALDO RENE HINOJOSA - SERVITRECCA, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley”


1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- En la relación fáctica, se determina que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 2, realizó inspecciones físicas el 27 de agosto de 2015 desde un radio portátil, utilizada por la señora Karina Viteri, empleada de SERVITRECCA cuyo representante es el señor Oswaldo Hinojosa con número de RUC: 1704234408001, monitoreando las frecuencias configuradas en dicho dispositivo verificándose que la frecuencia utilizada es la **498.4125 MHz**, la misma que se encuentra concesionada al señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS, quien posee un Sistema Móvil Terrestre Comunal de Explotación, es decir pueden ser explotadas por un tercero, siempre que cuente con el contrato respectivo; respecto de este aspecto, el señor Oswaldo René Hinojosa, en su intervención y defensa manifiesta: *"Con la visita e inspección realizadas por el Ing. Orlando Hallo, solicitamos al señor Nelson Iván Cadena Cevallos que nos entregue el contrato; pero nos supo manifestar que cuando la Agencia Nacional de Transito, les entregue la habilitación correspondiente, el nos va a entregar el formato que ya habíamos firmado, por lo cual en el mes de noviembre, procedimos a prescindir de sus servicios, y a retirar los equipos y por ende la frecuencia"*; como prueba obrada por parte de el señor Oswaldo René Hinojosa – SERVITRECCA, se adjuntó copias certificadas de las facturas que emitió el señor NELSON IVAN CADENA CEVALLOS hacia el señor RENE OSWALDO HINOJOSA por el Alquiler de frecuencia para repetidor en UHF (490 - 512 MHz) activación de equipos para cobertura en la ciudad de Quito y sus alrededores por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, siendo el mes de agosto, específicamente el día 27, en el que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, realizó el monitoreo a la frecuencia **498.4125 MHz**; lo cual demuestra que en la fecha señalada, el señor OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, se encontraba debidamente facultado para operar en la mencionada frecuencia, por lo que el presumible hecho infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador IPSO JURE, queda desvirtuado; ya que la prueba aportada es decir las copias certificadas de las facturas por la prestación del servicio, constituyen documento eximente del cargo imputado

e.- Respecto a la respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0610-M de 20 de mayo de 2016, referente a la *"Verificación de operación de la frecuencia 498.4125 MHz"* como parte de prueba del señor OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0660-M de 1 de junio de 2016, concluye que:

- De los monitoreos al espectro radioeléctrico realizados el día 26 de mayo de 2016 en los alrededores de las oficinas de SERVITRECCA se ha podido verificar que ésta Compañía ya no se encuentra usando equipos de radiocomunicaciones fijo móvil terrestre en la frecuencia 498.4125 MHz.
 - La compañía SERVITRECCA ya no utiliza ningún sistema de radiocomunicaciones fijo móvil terrestre para sus operaciones.
- 

Las razones motivadas, determina que se debe aceptar la argumentación de descargo y proceder al archivo del procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-030.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0068-- de 28 de junio de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, con número de RUC: 170423440800, el día 27 de agosto de 2015, en que se realizó la verificación y medición de frecuencias de su sistema móvil de comunicación terrestre, se encontraba debidamente autorizado para operar la frecuencia 498.4125 MHz, por lo que ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-030 de 19 de abril de 2016.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-030 en contra de OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, con número de RUC: 170423440800, sea ARCHIVADO.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución al señor OSWALDO RENE HINOJOSA – SERVITRECCA, con número de RUC: 170423440800; en el inmueble señalado en su contestación, ubicado en Carapungo, Primera Etapa, calle Rio Marañón N13-79 y Rio Daule, de esta ciudad de Quito.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 del mes de julio de 2016.



Ing. Roberto Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)

Dr. Eduardo Carrión-  Carolina Valle 